Radicado No.: 2-2023-032465
Fecha: 25-10-2023

Código validación comunicación: bbf82
Número de expediente: 2021001866E
Código de validación expediente:

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctora
M. Esperanza Narváez Rodríguez
Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. - CEDENAR
convenios@cedenar.com.co
Calle 20 No 36 – 12, Avenida los Estudiantes
Pasto, Narino

Asunto: Respuesta a solicitud de cesión contratos FAZNI GGC 603, 605, 632, 643, 647 Y 661 de 2020

Apreciada Doctora Narváez,

En atención a la comunicación CCI-CIA-008-2023 allegada ante el ministerio bajo el radicado No 1-2023-041529 con asunto "*Reiteración a las solicitudes de cesión actividades de Administración, Operación y Mantenimiento - Contratos FAZNI 2020 - Putumayo*", y radicados 1-2023-017310, 1-2023-017322, 1-2023-017325, 1-2023-017331, 1-2023-017333 y 1-2023-018123 realizamos las siguientes aclaraciones:

1.Para dar cumplimiento al literal C, numeral 16 de la cláusula octava del contrato, correspondiente al Acta de Recibo y Entrega de la totalidad de las soluciones. CEDENAR solicita al MINISTERIO que se tramite la aprobación cesión como contratista en la Etapa de Administración Operación y Mantenimiento – AOM y que el aporte de la infraestructura construida se otorgue a otro contratista para que realice la actividad de AOM; Por lo tanto, CEDENAR prescindirá de la etapa de AOM del contrato FAZNI 603, 605, 632, 643, 647 y 661 de 2020 para que se dé lugar a la entrega y recibo de la infraestructura por parte del nuevo operador

Al verificar la literalidad de lo que enmarca el literal D de la CLÁUSULA OCTAVA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, de las minutas FAZNI 2020, se dispone lo siguiente:

"(...) *D. OBLIGACIONES DURANTE LA ETAPA DE ADMINISTRACION, OPERACIÓN y MANTENIMIENTO: EL CONTRATISTA reconoce que la ejecución de la Etapa de Administración, Operación y Mantenimiento no genera garantía o expectativa de remuneración a su favor a cargo de EL MINISTERIO por virtud del presente Contrato.*

El CONTRATISTA podrá prestar los servicios de la ETAPA DE ADMINISTRACION, OPERACIÓN y MANTENIMIENTO - AOM directamente o subcontratar o ***ceder*** *la misma, estas dos últimas con la previa aprobación y en las condiciones de las normas aplicables, el presente contrato y lo que se determine por el MINISTERIO.*

La Etapa de Administración, Operación y Mantenimiento iniciará parcialmente, cuando sea suscrita la primer Acta de Recibo Individual de conformidad con el literal c numeral 15 de la presente clausula y se cuente con el seguro de daños contra todo riesgo al que se refiere la CLAÚSULA DECIMA PRIMERA del presente contrato.

Previo al inicio de la etapa de Administración Operación y Mantenimiento, el CONTRATISTA podrá solicitar al MINISTERIO, con la ***debida sustentación las razones y justificaciones para que se tramite la aprobación de su sustitución*** *como Contratista en la Etapa de Administración, Operación y Mantenimiento, para lo cual el CAFAZNI podrá determinar que el aporte de las infraestructura se otorgue a otro contratista para que realice la actividad de AOM, y decidirá quién las ejecutará conforme a su idoneidad, experiencia, capacidad financiera y operativa. En este caso, se prescindirá de la etapa de AOM del presente contrato e iniciará de inmediato la devolución de bienes, su entrega al nuevo contratista de AOM y la terminación anticipada del contrato*. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, si a lo que hace referencia CEDENAR S.A. E.S.P. es a su sustitución como contratista en el contrato en lo que respecta a la Etapa de AOM, con fundamento en lo que enmarcan las consideraciones de los contratos FAZNI GGC 603, 605, 632, 643, 647 y 661 de 2020 y el literal D de la Cláusula Octava, es indispensable que adicional a las razones expuestas en su comunicado y teniendo en cuenta que CEDENAR S.A. E.S.P. presenta a consideración a DISPAC S.A. E.S.P. para asumir la Administración, Operación, Mantenimiento – AOM de los contratos FAZNI GGC 603, 605, 632, 643, 647 y 661 de 2020, se requiere que previo a llevar a cabo el respectivo comité CAFAZNI mencionado en el párrafo anterior, sean presentados los documentos legales como Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, RUT, certificado de contraloría y procuraduría tanto de la empresa como del representante legal, medidas correctivas y antecedentes judiciales del representante legal, certificado de parafiscales y antecedentes junta de contadores del revisor fiscal que permitan determinar si la empresa propuesta cumple con los términos legales exigidos en los TDR que dieron origen

a la adjudicación y suscripción del convenio Interadministrativo suscrito con CEDENAR S.A. E.S.P y que permitan determinar la idoneidad, experiencia, capacidad financiera y operativa de la empresa propuesta, para así proceder a realizar el trámite de verificación, análisis de la idoneidad y viabilidad legal por parte del supervisor del contrato, sin perjuicio que en el marco de dicha revisión, sea necesaria la remisión de documentación adicional que se considere pertinente por parte de este Ministerio.

Lo anterior, en sustento con las obligaciones que contemplan los contratos FAZNI GGC 603, 605, 632, 643, 647 y 661 de 2020 suscritos por CEDENAR S.A. E.S.P., y las consideraciones previstas en dichas minutas, así:

> *"(...)*
>
> *15. Que el artículo 288 de la Ley 1955 de 2019 establece que quienes soliciten recursos al FAZNI y/o al IPSE para el desarrollo de soluciones energéticas particulares en Zonas No Interconectadas (ZNI), deberán ejecutar directa o indirectamente su administración, operación y mantenimiento, garantizando su sostenibilidad, durante el tiempo que se indique en el respectivo contrato. En ese sentido, el presente contrato implica no sólo la realización de la construcción o instalación de infraestructura, sino también la prestación del servicio y realización de AOM de la infraestructura, de tal forma que se garantice la sostenibilidad del proyecto. (...)"*
>
> *"(...)*
>
> *17. Que, respecto de la naturaleza del Contrato, la Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante concepto radicado N° 2019078079 del 07 de noviembre de 2019, indicando que:*
>
> *"La Oficina Jurídica considera, con base en las normas, jurisprudencia y argumentos expuestos, que lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 143 de 1994 no necesariamente debe aplicar para la contratación de la ejecución de AOM de infraestructura construida a través del FAZNI.*
>
> *(...)*
>
> *En esa medida, en interpretación de esta oficina y concordante con la normativa y la jurisprudencia expuesta, el esquema contractual definido en el artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994, como contrato especial de entidades oficiales, es adecuado para que el Ministerio de Minas y Energía pueda hacer la entrega de infraestructura energética a prestadores del servicio para que se adelante el AOM sobre la misma, por lo cual no sería necesaria la oferta pública de la que trata el articulo 55 de la Ley 143 de 1994."*
> *(...)"*

De otra parte, el parágrafo de la cláusula primera indica en cuanto al alcance del objeto contractual, lo siguiente:

> "(...) *PARÁGRAFO ALCANCE DEL OBJETO: En desarrollo del objeto de este Contrato, EL CONTRATISTA deberá ejecutar las actividades previas y de instalación de las soluciones solares fotovoltaicas individuales, así como realizar las actividades inherentes a la Administración, Operación y Mantenimiento (en adelante AOM) y posterior devolución de la infraestructura conforme a las condiciones del presente contrato*. (...)"

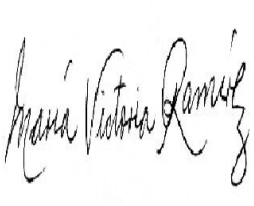
En tal sentido la ejecución y responsabilidad de la Etapa de Administración, Operación y Mantenimiento están a cargo en la actualidad de CEDENAR S.A. E.S.P. y la sustitución a otro contratista solo se podrá aprobar en comité CAFAZNI en el que se determinara si es procedente que el aporte de la infraestructura se otorgue a otro contratista para ejecutar la etapa en mención, esto previo el análisis por parte del MME de los factores anteriormente señalados, los cuales deben ser debidamente sustentados por parte de CEDENAR S.A. E.S.P.

Para cualquier efecto se debe tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula décima sexta de estos contratos la cual indica:

"(...) *CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – CESIÓN: El presente Contrato no podrá ser transferido ni cedido, cualquiera que sea el título, en todo ni en parte por EL CONTRATISTA a ninguna otra persona natural o jurídica sin el previo consentimiento expreso y escrito por parte de EL MINISTERIO.*
Para efectos de la autorización, el MINISTERIO tendrá en cuenta que las garantías del Contrato no se disminuyan con ocasión de la cesión, y que se dé el cumplimiento por parte del cesionario de lo siguiente: (i) para las etapas previa y de instalación el cumplimiento de todos los Requisitos establecidos en la normativa y que fueron evaluados para la priorización y selección del proyecto por el Comité de Administración - CAFAZNI, para considerar hábil al cedente y (ii) en caso de cesión en la etapa de Administración, Operación y Mantenimiento serán de obligatorio cumplimiento las normas vigentes establecidas en la regulación aplicable al cesionario.

PARÁGRAFO: Toda cesión se realizará mediante la plataforma transaccional SECOP II (...)"En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación, reiterando que la solicitud que considere pertinente CEDENAR S.A. E.S.P., deberá estar debidamente sustentada y con los soportes requeridos puestos de presente en este oficio.

Cordialmente,



María Victoria Ramírez Martínez
Directora
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2023-041529

Elaboró: Omar Olarte Triana
Revisó: Guillermo José Arcila Soto, Elcy Esperanza Rodríguez Arias, Daniela Vanessa Castro Moreno
Aprobó: María Victoria Ramírez Martínez